PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618347)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Yanisa Dirania [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y Machala, S.R.L., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00562, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6

SCJ-PS-25-2337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618347)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, la sociedad comercial MACHALA, S.R.L., por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada mediante acto número 1390/2022, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial [redacted]*, de estrado del Tribunal Superior Administrativo. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por la ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A.; y, en consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio ANULA la sentencia civil número 035-2022-SSEN00585, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), relativa al expediente núm. 2*[redacted]*, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos. TERCERO: RETIENE el fondo de la demanda principal en ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte conminatorio y de indemnización compensatoria, incoada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en contra de ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A. y MACHALA, S.R.L. CUARTO: En cuanto al fondo ACOGE parcialmente la demanda en ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios. y, en consecuencia: a) ORDENA la ejecución del contrato de fianza número 6-701-4885, de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), intervenidos entre las sociedades comerciales MACHALA, S.R.L.,, y ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., a favor de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA): b) CONDENA a las sociedades comerciales ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A, y MACHALA,* [redacted]*., al pago más un interés judicial de un dos por ciento (2%) mensual de la suma anteriormente señalada, calculados a partir de la fecha de la : interposición de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia, QUINTO: COMISIONA a la ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la sentencia.*

SCJ-PS-25-2337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618347)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 228/2024, instrumentado el 22 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa de la Dirección General de Aduanas, (DGA), depositado en fecha 31 de octubre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa de la Dirección General de Aduanas, (DGA) núm. 1187/2024, instrumentado y depositado en fecha 1 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted].

B. En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República. En ese sentido, en fecha 20 de noviembre de 2024, dicha institución depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, donde solicita el rechazo del presente recurso. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-25-2337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618347)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., y como parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la Dirección General de Aduanas, (DGA) incoó una demanda en ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios contra Angloamericana de Seguros, S. A. y Machala, [redacted]., resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00585 de fecha 20 de mayo de 2022, mediante la cual acogió la demanda, ordenó la ejecución del contrato de fianza núm. 6-701-4885, en consecuencia, ordenó a la codemandada, Angloamericana de Seguros, S. A., desembolsar a favor de la demandante la suma de RD$105,833.80, más el pago de 1.5% sobre la referida suma como indemnización complementaria; **b)** la indicada decisión fue apelada por la codemandada, Angloamericana de Seguros, S. A., ~~donde~~ La corte *a qua,* a través del fallo ahora impugnado en casación, acogió en cuanto al fondo el recurso, anuló la decisión de primer grado, admitió parcialmente la demanda primigenia, en consecuencia, ordenó la ejecución del contrato de fianza y condenó a las demandadas al pago de un interés judicial de un 2% mensual, a partir de la fecha de la demanda.

SCJ-PS-25-2337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618347)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida, Machala, [redacted].

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Asimismo, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema

SCJ-PS-25-2337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618347)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrida, Machala, [redacted]., no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte correcurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Machala, [redacted]., fue emplazada mediante el acto núm. 228/2024 de fecha 22 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo. En esa actuación procesal, el curial actuante mencionó haberse trasladado a la calle Capitán Eugenio Marchana núm. 7, ensanche Naco, de esta ciudad, donde indicó haber hablado con [redacted], quien afirmó ser su empleada.

SCJ-PS-25-2337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618347)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la dirección donde fue emplazada en casación la parte correcurrida, Machala, [redacted]., se corresponde con el domicilio establecido en sede de apelación. Por lo tanto, no se observa ninguna irregularidad que le haya impedido comparecer ante esta Corte de Casación, por el contrario, se evidencia que su derecho de defensa ha sido correctamente salvaguardado en este proceso; por lo que, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en la parte dispositiva.

Incidentes

7) La parte correcurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), solicita la inadmisión del presente recurso de casación bajo el fundamento de que la sentencia impugnada fija una condenación que no excede la cuantía mínima requerida para la interposición del recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, numeral 3, de la citada ley.

8) En torno al incidente indicado en el literal d), es importante resaltar que el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2 –23, dispone: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios

SCJ-PS-25-2337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618347)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

9) Del texto legal anteriormente transcrito, se advierte que la inadmisibilidad no aplica al caso tratado, toda vez que el señalado artículo limita dicho presupuesto para las demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias y, en el caso concreto, el objeto de la demanda original se circunscribe a la ejecución de un contrato de fianza e imposición de daños y perjuicios, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa y fallo *extrapetita;* **segundo:** violación al principio *non reformatio in peius*; **tercero:** violación al segundo grado de jurisdicción; **cuarto**: desnaturalización de los pedimentos y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-2337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618347)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las

1 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618347)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

13) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

14) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618347)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la

SCJ-PS-25-2337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618347)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma*

SCJ-PS-25-2337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618347)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

18) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

19) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.

SCJ-PS-25-2337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618347)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

20) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

21) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

SCJ-PS-25-2337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618347)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

22) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

24) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta

6 www.poderjudicial.gob.do
7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
9 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618347)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

25) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

26) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se

SCJ-PS-25-2337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618347)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

27) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

28) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en lo siguiente: "En el caso que nos ocupa el interés casacional es en virtud de la ausencia de doctrina jurisprudencial de la corte de casación. La sentencia recurrida en casación desconoció varios principios del derecho procesal civil, al que su desconocimiento atenta con el debido proceso y las normas procesales que nos rigen, aspectos que serán tratados en los medios casacionales

expuestos más adelantes".

29) Cabe destacar que el interés casacional invocado por la parte recurrente, previsto en el artículo 10.3 letra c de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, relativo a la ausencia de doctrina jurisprudencial, no ha sido debidamente acreditado, al carecer de fundamentos que pongan a esta Primera Sala en condiciones de poder examinar sobre qué punto de derecho o situación jurídica en materia de ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios no nos hemos referido. Esto debido a que en los casos en que se pretenda justificar este tipo de interés casacional, se deberá realizar una exposición argumentativa que explique la necesidad de establecer jurisprudencia -por ser inexistente hasta la fecha- en relación con el problema jurídico planteado. Especialmente, porque del examen del asunto, se advierte que el alegato de la parte recurrente responde no a la inexistencia de jurisprudencia que justifique pronunciarse *ex novo*, sino a su intención de mostrar su discrepancia con los razonamientos de la sentencia impugnada.

30) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar

inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

31) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida, Machala, [redacted]., por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada.

SCJ-PS-25-2337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0618347)
Partes: Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Machala, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00562, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*